



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

RESOLUCION No. DE 2017

()

Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de los grupos étnicos

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley XXX de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de Constitución Política establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Que el artículo 8 de la Constitución Política y, en general, el ordenamiento constitucional, ha establecido que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales de la nación y ha previsto una especial protección para los grupos étnicos existentes en el país.

Que el artículo 63 de la Constitución Política dispone que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el Estado colombiano ha adoptado, suscrito y ratificado declaraciones, convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que reconocen los derechos humanos y protegen los derechos de los grupos étnicos de Colombia.

Que de este reconocimiento y obligaciones se desprenden, entre otras, la obligación del Estado de respetar la autonomía, integridad, dignidad y cultura de los grupos étnicos, al igual que el deber de consultar la adopción de decisiones susceptibles de afectarlos, como lo establece el Convenio 169 de la OIT, integrado en la legislación interna por la Ley 21 de 1991.

Que, en virtud del principio de igualdad, estas comunidades deben gozar de una especial protección por parte del Estado colombiano.

Que la Ley 1381 de 2010 desarrolla los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el Punto 6 “*Mecanismos de implementación y verificación*”, incluye el “*Capítulo 6.2. Étnico*” que establece consideraciones, principios, salvaguardas y garantías como expresión de la necesidad de incorporar la perspectiva étnica y cultural para la interpretación e implementación del Acuerdo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de las comunidades étnicas”

Que conforme con el numeral 1 del artículo 42 de la Ley XXX de 2017, corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de autoridad reguladora catastral, expedir los estándares, metodologías, lineamientos, procedimientos y regulaciones, con sujeción a los cuales se ejercerá la gestión catastral multipropósito en el territorio nacional.

Que dado el interés de los grupos étnicos en la expedición de una normatividad sobre catastro multipropósito que preserve el derecho fundamental a la consulta previa, los días XXX en XXX fue surtido dicho procedimiento con el Departamento Nacional de Planeación sobre la regulación especial, que contiene un enfoque diferencial y considera los usos y costumbres para surtir el procedimiento gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos, según quedó documentado en las actas XXX.

Que se hace necesario definir unas reglas con enfoque diferencial para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos.

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones para adelantar el proceso de gestión catastral multipropósito en las tierras de carácter colectivo de los s grupos étnicos.

Artículo 2. Criterios para la gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos. El proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos, tendrá los siguientes criterios orientadores:

2.1. Respeto por el derecho propio: El proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos, se hará teniendo en cuenta las normas del derecho propio de los pueblos y comunidades, de la legislación especial para grupos étnicos y de las disposiciones generales de la República.

2.2. Dignidad: Los grupos étnicos serán tratados con respeto y participarán efectivamente en las decisiones que les afecten en los procesos de gestión catastral multipropósito que se adelanten en sus tierras.

2.3. Autonomía: En la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de los grupos étnicos, el Estado respetará los actos, estrategias e iniciativas legales y legítimas propias de las comunidades, como ejercicios políticos y colectivos de autonomía, dirigidos a la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural.

2.4. No discriminación: Los mecanismos, medidas y procedimientos del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de los grupos étnicos, deben contar con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial.

2.5. Carácter de derechos sobre tierras de grupos étnicos: El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras de grupos étnicos, deberá orientar el proceso de gestión catastral multipropósito en estos predios, teniendo en cuenta que el goce efectivo de este derecho contribuye a su pervivencia física y cultural.

2.6. Acción sin daño: La implementación del proceso de gestión catastral multipropósito debe permitir identificar los riesgos de la acción pública dirigida a grupos étnicos y que cada acción incorpore la concertación y el diálogo cultural, de manera que no se generen daños o vulneren derechos en su intervención.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de las comunidades étnicas*”

2.7. Enfoque diferencial étnico. Las normas, procedimientos y mecanismos incorporados en esta resolución, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de los grupos étnicos, en el marco de sus usos y costumbres.

Artículo 3º. Gestión catastral en tierras de grupos étnicos. La totalidad del territorio nacional es susceptible de los procesos de gestión catastral multipropósito, incluyendo las tierras que se señalan a continuación:

1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados y los consejos comunitarios de comunidades negras.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de constitución o ampliación de resguardos indígenas o procesos de titulación colectiva de consejos comunitarios.
3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y republicanos.
4. Las tierras que deben ser objeto de constitución o ampliación de resguardos indígenas o de titulación colectiva de consejos comunitarios por decisión, en firme, judicial o administrativa.
5. Las tierras adquiridas por Incora, Incoder o Agencia Nacional de Tierras en beneficio de grupos étnicos de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
6. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de grupos étnicos que deben ser tituladas a las respectivas comunidades.

Parágrafo 1. En todo caso, para efectos de aplicar las reglas especiales contenidas en esta resolución, antes de iniciar los procesos de gestión catastral multipropósito, se consultará al Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia de grupos étnicos las tierras que se mencionan en este artículo en las áreas que se pretenden levantar o intervenir.

Parágrafo 2. Cuando se trate de derechos de un integrante de un grupo étnico sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de las tierras de grupos étnicos en los términos descritos en este artículo, no se aplicarán las reglas especiales contenidas en la presente resolución. En este evento, para garantizar su participación efectiva en el proceso se pondrán a disposición de estas personas, intérpretes, piezas comunicativas y pedagógicas u otros medios a su alcance.

Artículo 4º. Coordinación con las autoridades propias. La implementación de los procesos de gestión catastral multipropósito en tierras de los grupos étnicos, serán coordinados con sus autoridades propias, para garantizar su participación efectiva.

Las distintas entidades del Estado con competencias en materia de desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de gestión catastral multipropósito y de los operativos de barrido predial masivo con otros alcances, trabajarán de manera armónica y respetuosa con las autoridades propias en las tierras de los grupos étnicos.

Parágrafo. En el marco de la presente resolución las autoridades propias serán las certificadas por el Ministerio del Interior y, si aún no se han identificado en las comunidades donde se pretende implementar el proceso de gestión catastral multipropósito o existen conflictos internos, el gestor catastral deberá solicitar acompañamiento de la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rrom y minorías y/o de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras según sea el caso.

Artículo 5º. Diversidad lingüística. Los grupos étnicos tienen derecho a utilizar su propia lengua

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de las comunidades étnicas”*

en el proceso de gestión catastral multipropósito. Para este efecto, los gestores catastrales proporcionarán intérpretes reconocidos por el respectivo grupo, para efectos de garantizar su participación efectiva.

Artículo 6º. *Interoperabilidad con los sistemas de información de tierras de los grupos étnicos.* El Sistema de Información Indígena de Colombia, a cargo del Ministerio del Interior, a que se refiere el artículo 2.14.20.2.1 del Decreto 1071 de 2015 o la norma que haga sus veces y los demás sistemas que administra la Agencia Nacional de Tierras, que incorporan la información georreferenciada de las tierras de los grupos étnicos., deberán articularse e integrarse al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, conforme a los lineamientos que defina la autoridad reguladora catastral.

Artículo 7º. *Actividades preparatorias del catastro multipropósito en tierras de grupos étnicos.* Previo a adelantar el proceso de gestión catastral multipropósito, el gestor catastral deberá:

1. Solicitar al Ministerio del Interior que certifique la existencia de grupos étnicos en las áreas que se pretenden levantar o intervenir.
2. Solicitar a la Agencia Nacional de Tierras que informe sobre la existencia de tierras de los grupos étnicos, conforme al artículo 3 de la presente resolución, en las áreas que se pretenden levantar o intervenir.
3. Solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se pretenden levantar o intervenir, que certifiquen si existen en la zona comunidades desplazadas o riesgo de desplazamiento.
4. Realizar un análisis básico de contexto étnico que permita identificar los grupos étnicos, su comprensión del castellano, la necesidad de utilizar intérpretes, de procurar acciones especiales para garantizar la seguridad, entre otras.
5. Adecuar las piezas comunicativas al lenguaje de la comunidad étnica con la que se socializarán.
6. Identificar las ayudas pedagógicas que se utilizarán durante las socializaciones, teniendo en cuenta las características y acorde con los usos y costumbres de cada grupo étnico.

Artículo 8º. *Etapas previas del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos.* En tierras de grupos étnicos, antes de iniciar las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso del proceso de gestión catastral multipropósito, el gestor catastral y, de ser el caso, las demás entidades que estén acompañando los barridos prediales, adelantarán una etapa previa con las autoridades propias de los grupos étnicos para acordar, como mínimo, lo siguiente:

1. Las reuniones de socialización en las que se dará a conocer a las respectivas comunidades los alcances y detalles del proceso, teniendo en cuenta que no podrán programarse más de tres (3) y que deben cubrir de la mejor manera la población involucrada;
2. El o los lugares más adecuados para hacer las socializaciones;
3. Las capacitaciones para algunos integrantes de las comunidades en el manejo de las herramientas propias de recolección de información;
4. Las acciones y arreglos logísticos para propiciar la presencia y acompañamiento de las comunidades en las reuniones y en los operativos de campo de gestión catastral multipropósito.
5. Los medios y mecanismos que faciliten una comunicación fluida, oportuna y transparente con los miembros de las comunidades durante todo el proceso de gestión catastral multipropósito.

Para adelantar esta etapa previa, el gestor catastral convocará, por escrito o mediante el uso de

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de las comunidades étnicas”

otros medios, a las autoridades propias de los correspondientes grupos étnicos.

Artículo 9. *Socialización del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos.* La socialización que señala el artículo 16 de la Ley XXX se deberá realizar en tierras de los grupos étnicos en las fechas y lugares que los gestores catastrales acuerden en la etapa previa con las autoridades propias, salvo que dicha etapa no logre cumplirse, pese a haberse convocado oportuna y correctamente, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Las convocatorias que se realicen para el efecto deberán ser amplias y eficaces para propiciar la mayor participación posible de los grupos étnicos de la base de su población.

La información que los gestores catastrales le proporcionen a los grupos étnicos en la socialización y en general en el proceso de gestión catastral multipropósito deberá cumplir con criterios de oportunidad, calidad, accesibilidad, retroalimentación y adecuación cultural.

En la socialización, los gestores catastrales deberán orientar a las correspondientes comunidades acerca de los derechos con los que cuentan, al igual que sobre los medios administrativos y judiciales mediante los cuales podrán acceder al ejercicio de sus derechos y deberán disponer de canales de comunicación abiertos de manera permanente para que la población consulte, resuelva dudas y pueda informarse sobre el proceso de gestión catastral multipropósito.

Parágrafo. Siempre que los grupos étnicos elijan en las sesiones de socialización personas de sus comunidades para acompañar los recorridos de los operativos de campo del proceso de gestión catastral multipropósito, los gestores catastrales deberán asegurar lo necesario para el efecto.

Artículo 10. *Procedimiento convocatorias socializaciones del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos.* Si las autoridades propias de los grupos étnicos no pueden asistir a las reuniones convocadas para la etapa previa y la socialización, deberán informar el motivo que les impide asistir y acordar nueva fecha.

De no recibir respuesta de alguna de las autoridades propias de los grupos étnicos, el gestor catastral realizará el intento de notificación del proceso de gestión catastral multipropósito, tres (3) veces en la etapa previa y dos (2) veces en la socialización, con un intervalo de ocho (8) días, para probar que se hizo la convocatoria y que alguna de ellas o todas se negaron a asistir.

Luego de realizar los intentos de convocatoria y si pese a la notificación efectiva las autoridades propias de los grupos étnicos no justificaron su inasistencia o no se manifestaron oportunamente, el gestor catastral podrá dar por concluido el proceso de socialización en lo que respecta a las comunidades presentes en el correspondiente territorio. Para ello, convocará a una reunión al Ministerio del Interior, al Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para presentar y acordar una ruta de intervención del proceso de gestión catastral multipropósito en las respectivas tierras.

Si las autoridades propias de algunas comunidades se hacen presentes, el gestor catastral realizará con ellos la concertación de la ruta metodológica y la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito, adicionalmente, dejará constancia de la ausencia de los demás.

Parágrafo. En todo caso, una vez se haya comunicado el acto administrativo de inicio del proceso de gestión catastral multipropósito, en cualquiera de sus etapas, según lo establece el artículo 32 de la Ley XXX de 2017, las comunidades y sus miembros individualmente considerados deberán permitir el acceso a los predios a los gestores u operadores catastrales para el levantamiento de la información.

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de las comunidades étnicas”

Artículo 11. *Construcción participativa del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos.* Para los operativos de levantamiento de información predial del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos, con detalle de fecha exacta y determinación de las veredas o zonas, se convocarán sus autoridades propias y a todos los miembros de la comunidad individualmente considerados que puedan tener un interés directo sobre los predios cuya información se pretende levantar, por los medios de comunicación acordados en la etapa previa o en la socialización o por los generalmente utilizados en las respectivas jurisdicciones, si no se hubiera acordado nada al efecto.

Artículo 12. *Presentación de resultados del proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos.* En las etapas de conformación y mantenimiento permanente del catastro multipropósito en tierras de grupos étnicos el gestor catastral convocará por escrito y mediante el uso de otros medios eficaces una reunión a la que se invitarán, además, de las autoridades públicas y la población de la zona objeto del proceso, las autoridades propias de los grupos étnicos, así como sus respectivas bases de población, con el propósito de presentar los resultados.

Artículo 13. *Captura de información diferencial en tierras de grupos étnicos.* Los instrumentos de captura de información del catastro multipropósito desagregarán, entre otros, datos relativos al género; grupos étnicos tales como afro, raizal, palanquero, indígena, negro y Rrom; comunidad y discapacidad.

El gestor predial deberá implementar estrategias para capturar la información de la relación de las mujeres de grupos étnicos con los predios y expresamente se convocarán las mujeres a participar de los eventos de socialización.

Artículo 14. *Reconocedores y operadores catastrales para tierras de grupos étnicos.* Los reconocedores y operadores catastrales que pretendan levantar información o implementar el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de grupos étnicos, deberán acreditar variables de enfoque diferencial, étnico y cultural en el Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales, conforme lo defina la Autoridad Reguladora Catastral.

Artículo 15. *Participación grupos étnicos.* En el marco de participación definido en el artículo 49 de la Ley XXX de 2017, podrán actuar en el proceso de gestión catastral multipropósito las autoridades propias certificadas y los integrantes de los grupos étnicos que tengan una relación directa con los predios levantados o por levantar.

Artículo 16. *Grupos étnicos no contactados, en aislamiento voluntario o en contacto inicial.* Las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para los grupos étnicos no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario, se definirán con el acompañamiento del Ministerio del Interior.

Artículo 17. *Comunidades desplazadas.* Cuando el gestor catastral reciba información que indique que las comunidades o parte de ellas se han desplazado en el momento de adelantarse el proceso de gestión catastral multipropósito, el gestor catastral procurará acordar con sus autoridades propias la forma de socializar el proceso con ellas y permitir su participación en todas las etapas a pesar de no encontrarse en el territorio. En caso de ser necesario, se requerirá el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 18. *Avalúos predios en resguardos indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.* Los predios en tierras de títulos colectivos de comunidades negras o resguardos indígenas se avaluarán conforme a lo previsto en la Ley XXX de 2017, con el objetivo de tener

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan reglas para el proceso de gestión catastral multipropósito en tierras de las comunidades étnicas”*

un valor de referencia para el pago de la compensación por concepto del impuesto predial que la nación efectúa a los municipios donde se encuentran ubicados dichos predios.

Artículo 19. Acceso a la información del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito por los grupos étnicos. Las autoridades propias de los grupos étnicos tendrán acceso gratuito a la información del catastro levantada en sus tierras. Para el efecto, los gestores catastrales dispondrán rutas apropiadas y pertinentes para que el acceso sea efectivo.

Artículo 20. Vigilancia y control. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley XXX de 2017, la Superintendencia de Notariado y registro deberá vigilar que la gestión catastral multipropósito incorpore las variables propias de los grupos étnicos y salvaguarda de sus usos y costumbres.

Artículo 21. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los